



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME EN RELACIÓN CON LA
SOLICITUD DE CEAGA SOBRE
INTERPRETACIÓN ART. 79(4) RD
1955/2000**

27 de abril de 2006

INDICE

1	OBJETO	2
2	ANTECEDENTES	2
3	consideraciones generales.....	2
3.1	Primera: Sobre el nivel de tensión del suministro.	2
3.2	Segunda: Sobre los consumidores de alta tensión	3
3.3	Tercera: Sobre la experiencia internacional de los sectores eléctricos y del sector gasista español.	3
3.4	Cuarta: Sobre las tarifas de acceso y las tarifas integrales.....	4
3.5	Quinta: Sobre los aspectos normativos.....	5
4	CONSIDERACIONES FINALES	7

INFORME EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE CEAGA SOBRE INTERPRETACIÓN ART. 79(4) RD 1955/2000

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar y proponer una respuesta a la cuestión planteada por CEAGA en relación a si es posible que sus puntos de suministro pasen de mercado a tarifa integral con un preaviso de 5 días.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2005 tiene entrada en esta Comisión un escrito de CEAGA en el que se señala que:

1. CEAGA está compuesto por 70 compañías que emplean a más de 13.200 trabajadores y facturan alrededor de 2.100 millones de euros.
2. Se encuentra actualmente en proceso de negociación del suministro, que representa un consumo anual de 250.000 MWh.

Por todo ello, solicitan una respuesta formal sobre si, en caso en que decidiesen pasar sus puntos de suministro de mercado a tarifa de suministro, no resultaría necesario que estuviesen un año completo en el mercado regulado, bastando con la comunicación fehaciente a la compañía distribuidora, con una anticipación mínima de 5 días hábiles para volver al mercado liberalizado cuando las condiciones de éste así se lo aconsejasen.

3 CONSIDERACIONES GENERALES

3.1 Primera: Sobre el nivel de tensión del suministro.

Si bien nada se señala en el escrito recibido en esta Comisión, se debe entender que la pregunta que se plantea se refiere a los consumidores con tarifas de alta tensión, puesto que, respecto a los de baja tensión, el RD 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes de baja tensión, en su artículo 4.2 señala de forma clara que:

“2. Los consumidores que opten por volver a la tarifa de suministro, deberán mantenerse en esta modalidad de contratación durante al menos un año, sin que sea posible suscribir un nuevo contrato de adquisición de energía y acceso a redes antes de transcurrido dicho plazo”.

No existe por tanto duda alguna en relación a la obligatoriedad que tienen los consumidores de baja tensión, que opten por volver al mercado regulado, de permanecer como mínimo un año antes de poder acceder de nuevo al mercado liberalizado; podría en todo caso quedar dudas interpretativas en relación a los consumidores con suministro de alta tensión.

3.2 Segunda: Sobre los consumidores de alta tensión

Se ha de señalar de principio que no existe en la normativa una nítida respuesta a la pregunta de si los consumidores de alta tensión, que vuelven al sistema regulado, han de permanecer un año a tarifa, o si esto no es necesario. En este último supuesto, si no deben permanecer plazo alguno antes de retornar al mercado liberalizado, se deben analizar las condiciones y costes, si es que los hubiere, en los que se incurriría en el caso de poder acceder al mercado liberalizado antes de que transcurra un año del cambio a tarifa de suministro.

Con objeto de fundamentar la opinión de la DEE, se realizará a continuación y con carácter previo a analizar la normativa de forma más extensa, una breve exposición de la forma en que se ha reglamentado el paso del mercado regulado al liberalizado en otros sectores eléctricos del entorno español, e, incluso, en el sector gasista español, así como una breve reseña sobre la forma en que se construyen las tarifas. Por último, se incluirá una propuesta de actuación ante la pregunta realizada.

3.3 Tercera: Sobre la experiencia internacional de los sectores eléctricos y del sector gasista español.

En todos los países de nuestro entorno, y salvo en ciertos supuestos que afectan únicamente a los consumidores domésticos, en ningún caso, una vez que un consumidor accede al mercado liberalizado, puede regresar a tarifa; incluso en la gran mayoría de países, una vez que se libera un segmento de consumo, desaparece la tarifa integral

aplicable a ese segmento, y el consumidor no puede mantenerse acogido a una tarifa integral.

En el sector gasista español, si bien al igual que el sector eléctrico se mantiene la posibilidad de que los consumidores puedan volver del mercado liberalizado al regulado, se establece un tiempo de preaviso de 6 meses para todos los consumidores, y además la imposibilidad de volver, en tanto no hayan transcurrido tres años, a los consumidores con consumos superiores a los 100.000 GWh. En definitiva, que si bien se admite la vuelta al mercado regulado, ésta no es posible antes de 6 meses o tres años según el tamaño del consumidor; los límites, tanto de preaviso como sobre la posibilidad de retorno, son notablemente más rígidos que en el sector eléctrico.

En conclusión, que el sistema de permitir al consumidor la vuelta a tarifa y su posterior tránsito de nuevo al mercado, en el sector eléctrico español es, más permisivo que en cualquier otro sistema eléctrico o que en el sector español del gas.

3.4 Cuarta: Sobre las tarifas de acceso y las tarifas integrales

La normativa vigente cuando, en relación a las tarifas integrales y a las tarifas de acceso (Art. 79.4 RD 1955/2000 y Art. 4 RD 1164/2004), establece que, con carácter general, la duración de los contratos de tarifa de acceso e integral tienen que tener una duración de un año, no lo hace de forma caprichosa, o por fijar un plazo cualesquiera sin base técnica alguna. Basta un mínimo análisis de la demanda de energía eléctrica, y de los costes implicados en todo el ciclo generación-transporte-distribución-suministro, para apreciar que no existe una correlación perfecta entre tarifas y costes, si se comparan período a período, salvo que se considere un año completo.

Esto explicaría por qué las tarifas se fijan de forma anual, y por qué un consumidor no debe cambiar de tarifa sin que haya transcurrido al menos un año; pero esto no sería motivo suficiente para establecer que no puede existir paso de tarifa de acceso a tarifa integral y viceversa en períodos inferiores a un año. Esto tampoco debería ser admitido que se produzca, desde la perspectiva de la adecuación de costes, en tanto las estructuras de las tarifas integrales y de acceso sigan siendo notablemente diferentes. Así, dada la diferencia de estructura, y bajo los supuestos de que el precio y el resto de

estimaciones previstas para la fijación de la tarifa integral se cumplieren, aún así, un consumidor que pagase lo mismo a nivel anual a tarifa que a mercado pagaría distintas cantidades en cada uno de los períodos que se considerasen, si estuviese en mercado o a tarifa de suministro: la posible igualdad entre precios que paga (tarifa) y costes en que hace incurrir al sistema se podría cumplir a nivel anual, pero no período a período.

En definitiva, y sin entrar en mayores profundidades, que, en tanto subsista la diferencia de estructura entre las tarifas de acceso e integral, si se permitiese que un consumidor pudiese cambiar entre tarifa integral y de acceso, sin respetar período alguno, dejaría que se realizase un arbitraje que, dada la forma en que se han venido estableciendo las tarifas, supondría un mayor incremento de costes para el resto de los consumidores.

3.5 Quinta: Sobre los aspectos normativos

Resulta claro que, para los consumidores de baja tensión, resultan aplicables los artículos 4.2 y 5 del RD 1435/2002 de 27 de diciembre. Así, salvo que se rescinda un contrato entre un consumidor y un comercializador antes de la fecha de expiración del mismo a causa de impago de las facturaciones, el consumidor pasará, de no indicar lo contrario, a tarifa en un plazo de 15 días.

Una vez el consumidor retorne a tarifa integral, debe permanecer al menos un año en ella.

La normativa aplicable a los consumidores de baja tensión es, en este aspecto, congruente y completa: la tarifa integral actúa de forma subsidiaria, salvo en caso de impago y se evita la posibilidad de arbitraje entre tarifa integral y mercado.

La normativa general, anterior al RD 1435/2002, y que sería aplicable a la generalidad de los suministros – concretamente a los de alta tensión sobre los que no se ha publicado normativa específica alguna - no resulta tan clara y, por tanto, precisaría algún tipo de interpretación.

Así, se ha de señalar que, según los RD 1955/2000 y RD 1164/2001, los contratos de tarifa de acceso y de tarifa integral son de carácter anual. También en la D.T. sexta del RD 1955/2000 y en la D.T. segunda del RD 1164/2001, se establece que los

consumidores que estuviesen recibiendo suministro a tarifa con anterioridad a su cualificación tendrán automáticamente concedido el acceso, sin que proceda cargo alguno en concepto de depósito de garantía.

También hay que señalar que el artículo 86.2. del RD 1955/2000 establece que: *“Cuando se rescindiera un contrato de suministro entre un consumidor y un comercializador antes de la fecha de expiración del mismo, el comercializador podrá exigir la suspensión del suministro a la empresa distribuidora mediante comunicación fehaciente a la misma. La empresa distribuidora procederá a la suspensión del suministro si transcurridos cinco días hábiles desde la citada notificación el comercializador no indicase lo contrario o el consumidor no acreditase la suscripción de un nuevo contrato con otro comercializador.”*

Cabría hacer una lectura de estos preceptos en el sentido de que, para los consumidores de alta tensión, no resulta posible el paso de mercado a tarifa y viceversa, salvo por periodos anuales completos y, si quisiera realizarlos con anterioridad debería darse de baja en un tipo de suministro y de alta en otro, con los gastos inherentes al cambio.

Es evidente que una interpretación como la señalada con anterioridad, en la que la vuelta a tarifa debería tratarse como un nuevo contrato de suministro, en modo alguno se inscribe dentro del espíritu general que ha servido de base al desarrollo normativo de los cambios de suministrador. Se basaría más en un conjunto de preceptos sacados de contexto y que, ni favorecen los cambios de suministro, ni permiten mantener un mínimo de disciplina tarifaria. Baste recordar que, en los informes preparatorios previos a la publicación del RD 1435/2002, se pretendía establecer un único procedimiento para el cambio de suministro, con independencia del nivel de tensión, si bien, en el último momento, fue preciso limitar el objeto del Real Decreto, ya que no era posible completar la normativa incluyendo las especificidades propias de la alta tensión, si se pretendía publicar el Real Decreto antes de que se produjera la elegibilidad total.

Es por todo lo señalado anteriormente, por lo que la única interpretación posible del conjunto de preceptos mencionados en este apartado es aquella que resulta analógica con la establecida con el RD 1435/2002 y, por ello, los consumidores que retornen a tarifa integral han de permanecer un mínimo de un año en ésta, sin que pueda existir costes por

el paso de mercado a tarifa o viceversa, más allá de los derivados de las posibles modificaciones de potencia y de las intervenciones en los equipos de medida si fuesen necesarias.

4 CONSIDERACIONES FINALES

Considerando que:

1. Si con la actual metodología tarifaria se permitiesen cambios entre tarifa de acceso y tarifa integral con una periodicidad inferior a un año se estaría permitiendo un arbitraje entre tarifas que redundaría en perjuicios económicos para el resto de los consumidores.
2. Si se aplicase literalmente la normativa a los consumidores de alta tensión, sin ponerla en relación con la establecida en el R.D. 1435/2002, se dificultaría y encarecería sobremanera el paso de mercado a tarifa y de ésta a mercado para dichos consumidores.
3. Si bien se completaron los preceptos del RD 1955/2000 y RD 1164/2001 con el procedimiento que se recoge en el RD 1435/2002 para los consumidores de baja tensión, no se ha producido un desarrollo paralelo de dichos procedimientos para los consumidores de alta tensión.

Por ello, resulta preciso realizar un análisis analógico, del cual se deriva que sólo existe una opción razonable, en sintonía con el conjunto de la normativa, que consiste en considerar que cuando se rescindiera un contrato de adquisición de energía entre un consumidor de alta tensión y un comercializador antes de la expiración del mismo (salvo que la causa de las rescisiones sea el impago de las facturaciones por parte del consumidor) o finalizara la duración de contrato, el consumidor, salvo que en el plazo reglamentariamente establecido señale que dispone de un nuevo comercializador, pasará a tarifa sin cargo alguno y deberá permanecer durante al menos 1 año.